



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3315/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3315/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	10

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	10
d) Estudio de Agravios	10
IV. VISTA	15
RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

ANTECEDENTES

I. El cinco de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que

correspondió el número de folio 0105000303019, a través de la cual solicitó, lo siguiente:

- Copia certificada del oficio SEDUVI/DGAJ/000518/2018, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

II. El cuatro de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5802/2019, con el cual dio respuesta a la solicitud.

III. El veintisiete de agosto, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- Se presentó la solicitud, sin embargo, transcurrió el plazo establecido en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, y no hay respuesta por parte del Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo del veintinueve de agosto, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, por razón de turno remitió a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3315/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El veinte de agosto, se recibió en el correo electrónico oficial de la Ponencia del Comisionado Presidente, el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6513/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto de la falta de respuesta que le imputa, en los siguientes términos:

- Ante la imposibilidad de notificar la respuesta el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, toda vez que se encontraba saturada, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6497/2019, se puso a disposición del solicitante la respuesta emitida, notificada el diecinueve de septiembre a su cuenta de correo electrónico.
- En ese sentido, la Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender la solicitud de información, sin embargo, al presentarse una cuestión ajena a esa autoridad, no se notificó la respuesta en tiempo y forma.
- Por medio de los presentes alegatos, se subsana la omisión de notificar la disponibilidad en el sistema electrónico INFOMEX, con lo cual se garantizó el derecho de acceso a la información.

- En razón de lo anterior, solicitó a este Instituto proceda a dar vista a la parte recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, y de no existir inconveniente legal alguno, se sobresea en el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

A sus alegatos, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6497/2019, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, a través del cual informó a la parte recurrente de las fallas en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, e hizo del conocimiento que la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Administrativos emitió respuesta en versión pública, la cual consta de cinco fojas que puso a disposición en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Impresión del correo electrónico, del diecinueve de septiembre, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través del cual notificó la respuesta relatada.

VI. Mediante acuerdo del veintitrés de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del ***“Acuse de recibo de recurso de revisión”*** se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el dieciséis de agosto, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve de agosto al seis de septiembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintisiete de agosto, es decir, al séptimo día hábil del cómputo del plazo legal de

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

quince días con el que contaba para hacerlo valer, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer una causal de improcedencia, prevista en la fracción II del artículo 249, de la Ley de Transparencia, pretendiendo que este Instituto, de vista al particular con su respuesta.

Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Sin embargo, debe aclararse al Sujeto Obligado, que de la revisión a la notificación referida, se advirtió que ésta es del diecinueve de septiembre, y que el Sujeto Obligado la pretende hacer valer como una respuesta complementaria, lo cual resulta en un actuar desacertado, toda vez que, el recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta.

Lo anterior quiere decir que, con el objeto de verificar si se actualiza o no la falta de respuesta, es necesario analizar las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud, por lo que, las documentales con las que solicitó sobreseer en el recurso por quedar sin materia, no subsanan el acto impugnado.

Conforme con las consideraciones vertidas, esta autoridad colegiada desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente requirió copia certificada del oficio SEDUVI/DGAJ/000518/2018, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado manifestó e informó que por cuestiones ajenas a esa Unidad de Transparencia, no fue posible notificar la disponibilidad a través del sistema electrónico INFOMEX, toda vez que se encontraba saturado, lo cual impidió notificar la respuesta en tiempo y forma.

c) Síntesis de agravios del recurrente. La inconformidad del recurrente versó esencialmente en expresar que presentó la solicitud, sin embargo, transcurrió el plazo establecido en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, y no recibió respuesta por parte del Sujeto Obligado.

d) Estudio del agravio. Toda vez que, la parte recurrente se quejó de que el Sujeto Obligado no proporcionó la información en los tiempos establecidos por la Ley de la Transparencia, se está ante la posibilidad de que, en el caso que nos ocupa exista falta de respuesta, razón por la cual, de conformidad con la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta, es necesario

establecer en primer lugar el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud de información presentada; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo, y por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En virtud de lo anterior es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

***“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información***

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del análisis al precepto legal, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedó determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0105000303019	Uno de agosto de dos mil diecinueve, a las quince horas con treinta minutos y cuatro segundos 15:30:04

De lo anterior, se advirtió que la solicitud de acceso a la información fue ingresada el primero de agosto, teniéndose por recibida el cinco de agosto.

En ese sentido, se desprende que **el plazo para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del seis al dieciséis de agosto**, lo anterior descontándose los días sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

De igual forma, el Sujeto Obligado en el caso que nos ocupa no amplió el plazo de respuesta.

Precisado lo anterior, cabe agregar ahora que es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el recurrente señaló como medio para recibir “*Acudir a la*

Oficina de información Pública”, es que el Sujeto Obligado tuvo que poner a disposición la respuesta en las instalaciones que ocupa su Unidad de Transparencia.

Ahora bien, una vez establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información y determinar en consecuencia si se actualiza o no la hipótesis de falta de respuesta que se analiza.

En ese contexto, como se desprende de lo anterior la fecha límite para emitir una respuesta fue el dieciséis de agosto, no obstante lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado manifestó que debido a fallas en el sistema electrónico *INFOMEX*, no fue posible notificar la respuesta en tiempo, se procederá a verificar tal circunstancia.

Es así que, mediante oficio, la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto, informó que los días dieciséis, diecinueve y veinte de agosto, el sistema electrónico *INFOMEX* presentó fallas, y en ese tenor, se corrobora la imposibilidad del Sujeto Obligado de notificar la respuesta en el plazo establecido para tal efecto.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado estaba en condiciones de notificar una respuesta a partir del día veintiuno de agosto, situación que no aconteció, sino que fue hasta el cuatro de septiembre, como se desprende de la impresión de pantalla del sistema electrónico *INFOMEX*, que notificó una respuesta.

La anterior circunstancia está tipificada en la Ley de Transparencia, como falta

de respuesta, pues como antes se refirió, la fracción I, de su artículo 235, cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado, en el plazo con que contaba para emitir la respuesta, no lo hizo.

Máxime que, el recurrente al haberse agraviado por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien en el asunto que nos ocupa, **no comprobó haber generado y notificado una respuesta a la solicitud de información de mérito en el plazo legal con que contaba para hacerlo**, ello pese a las fallas en el sistema electrónico INFOMEX, pues lo cierto es que pudo emitir y notificar una respuesta a partir del día veintiuno de agosto y hasta antes de que se presentara el recurso de revisión.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I, del artículo 235**, de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró lo previsto en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la

presente resolución, se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

CUARTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, en relación con el 252 y el 235 Fracción I de la Ley de Transparencia se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos** las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del



Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**